

LA EXCEPCION A LA REGLA DE PREFERENCIA EN CASO DE SALDOS INSOLUTOS DE CREDITOS LABORALES. ALGUNOS APUNTES SOBRE LA CORRECTA APLICACIÓN DEL ART. 247 DE LA LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS.

por

MARTIN G. STUPNIK, ANDRES ARIEL STUPNIK y SERGIO A. J. STUPNIK

(Doctrina Societaria y Concursal, Tomo XXI, Edición Nº 260, Julio 2009, págs. 734 a 741, editada por Errepar S.A., Buenos Aires, Argentina)

I. INTRODUCCION.

El ordenamiento concursal establece diversos privilegios con afectación a diferentes bienes, ya sea en forma particular, o bien en forma general.

El artículo 241 inciso 2º de la Ley de Concursos y Quiebras Nº 24.522 (en adelante "LCQ") reconoce el privilegio especial para ciertas deudas de origen laboral, para lo cual ha sujetado el pago preferente de las mismas afectando para ello el producido de las mercaderías, materias primas y maquinarias, sobre los que el dependiente hubiese prestado sus servicios o que hayan servido para su explotación.

En la gran mayoría de los casos, el importe que se obtiene por la enajenación de los activos de la fallida, y en particular de aquellos bienes que han sido designados como asiento del privilegio especial laboral, no suele ser suficiente para cancelar la totalidad de los créditos, ni siquiera para proceder al pago íntegro de los créditos correspondientes a los dependientes, verificados y/o admitidos con privilegio especial.

Ahora bien, los saldos insolutos de estos créditos verificados con privilegio especial, se encuentran amparados asimismo con el privilegio general previsto en el artículo 246 inciso 1º, por lo que en dicho carácter (es decir ya no como créditos con privilegio especial, sino como créditos con privilegio general por extinción de la primer preferencia) deben concurrir junto a los restantes acreedores de igual rango (acreedores con privilegio general) y a prorrata, entre las sumas obtenidas por el producido de la venta de los restantes bienes sobre los que no recae privilegio especial alguno, es decir, sobre el resto del producido por la enajenación de los activos del fallido (o en determinados casos, sobre el activo realizado que nada tiene que ver con la explotación industrial, como ser fondos incautados en expedientes judiciales, créditos cobrados por el Síndico, etc.).

Y en este caso en particular, es decir en las situaciones en las que se verifica la existencia de saldos insolutos de créditos reconocidos con privilegio especial laboral (artículo 241, inciso 2º, LCQ), serán de aplicación las normas de excepción que resultan del artículo 247, LCQ, en tanto su utilización se encuentra exclusivamente reservada para situaciones de insuficiencia de fondos para la afectación al pago del privilegio especial laboral, pues contrariamente a ello y ante el supuesto de existencia de fondos suficientes -y de cancelación de los créditos con privilegio especial en forma íntegra-, no será necesaria su consideración.
